



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 910

**PROCESO.-** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE.-** ASTRID LILIANA CANO  
**DEMANDADOS** INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE  
MEDELLÍN “INDER” Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**RADICADO:** 05001-33-33-026-2013-00195

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO- NO REPONE AUTO

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2013, se accedió a la solicitud de coadyuvancia del señor Rodrigo Ardila Vargas, en calidad de personero de la ciudad de Medellín de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y se decretaron ciertas pruebas por él solicitadas.

Ahora dentro del término legal la apoderada del **Instituto de Deportes y Recreación de Medellín “INDER”** presentó recurso de reposición exponiendo que el escrito que presentó el coadyuvante constituye una nueva demanda, pues además de solicitar el decreto y práctica de pruebas modifica o adiciona la pretensión enunciada por la actora popular.

La recurrente trae a colación una sentencia del Consejo de Estado que habla sobre la intervención de los coadyuvantes y su limitación a la actividad del actor, así mismo, expuso que la norma fundamento para el decreto de pruebas es inadecuada, pues sólo puede acudir a la normativa del Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por la Ley 472 de 1998.

### CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 reguló en su articulado lo siguiente:

**ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas*

*y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

**ARTICULO 28. PRUEBAS.** *Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

*El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.*

*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.*

*El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.*

*En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.*

**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

De lo expuesto, es claro que la Ley 472 de 1998, regula lo procedente a la coadyuvancia y a la práctica y decreto de pruebas dentro de las acciones populares, sin embargo, como se desprende de las normas transcritas, si bien es viable la coadyuvancia en las acciones populares y se hace salvedad de su operancia hacia el futuro, no se indica nada sobre el trámite correspondiente respecto de la solicitud de pruebas por los coadyuvantes en este tipo de acción.

En este sentido, es claro que existe un vacío procesal, en la Ley 472 de 1998, el cual debe llenarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, según lo establece el artículo 44 ya mencionado y debe aplicarse el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil en lo no regulado por el artículo 24 la Ley 472 de 1998, esto es, en lo correspondiente a la solicitud de pruebas, practica y decreto y a la forma de presentación de la solicitud, pues dicho apartado si reguló lo pertinente a la relación sustancial, es decir, estableció quien está legitimado para ser coadyuvante.

En este punto, es de vital importancia recordar lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil,

**“ARTÍCULO 52.** *Intervenciones adhesiva y litisconsorcial.*

(...)

*“La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.*

*Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días...*”(Subrayas propias)

Visto lo anterior, es claro si bien ya se habían decretado pruebas, el proceso seguía dentro del periodo probatorio y aún no se encontraba vencido el término para practicarlas, lo que hacía viable acceder a las pruebas solicitadas por el coadyuvante, además hay que resaltar que no todas las pruebas fueron decretadas, sólo las que este Despacho consideró que eran necesarias, conducentes y pertinentes, pues de su resultado en conjunto con las ya practicadas, se aclararán varios aspectos importantes para resolver la controversia y conducirán a establecer la verdad real y determinar si hay vulneración de derechos colectivos.

En consecuencia ante el vacío normativo existente respecto de la solicitud de pruebas que puedan realizar los coadyuvantes no se repondrá el auto.

Por otra parte, respecto a los cargos de la modificación de las pretensiones de la actora popular, considera este Despacho que el momento procesal correspondiente para pronunciarse de fondo es en el momento del fallo y teniendo en cuenta que el motivo del recurso fueron las pruebas que se decretaron y el tema ya se desarrolló el **JUZGADO VEINTISÉIS ORAL DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de septiembre de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

